

RESOLUCION N° 106 2019-INVERMET-SGP

Lima, 20 DIC. 2019

VISTOS: El Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2019-INVERMET-OAF/AP de fecha 11 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, con la vigencia de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley Servir), se estableció un régimen laboral único y exclusivo para las personas que prestan servicio en las entidades del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de éstas.

Que, el Reglamento de la Ley Servir, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley Servir), señala, en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria, que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, debiendo las entidades adecuarse a su procedimiento, esto es, a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley Servir y el Título VI del Libro I del Reglamento de la Ley Servir a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90 del Reglamento de la Ley Servir;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 005-2018-INVERMET-STPAD de fecha 23 de octubre de 2018, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomienda al órgano instructor (especialista del Área de Personal) iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, identificado con D.N.I N° 10135619, por la presunta comisión de la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir;

Que, mediante Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-OAF/AP de fecha 03 de diciembre de 2018, el órgano instructor concluye que existen elementos de convicción suficiente para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella respecto a la falta imputada a través de la Carta N° 003-2018-INVERMET-OAF/AP de fecha 24 de octubre de 2018, y, por ende, recomienda imponer sanción disciplinaria de destitución;

Que, mediante Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP de fecha 20 de diciembre de 2018, la Secretaría General Permanente del INVERMET resolvió imponer al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella (en su condición de supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos del INVERMET) la sanción disciplinaria de destitución por la comisión de la falta administrativa tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir;

Que, mediante Resolución N° 000775-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2019, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la Resolución N° 246-2018-INVERMET-SGP, disponiendo retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión del Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2018-INVERMET-



OAF/AP del 03 de diciembre de 2018, emitido por el especialista de personal de la Oficina Administración y Finanzas del INVERMET, con la finalidad de que se determine la responsabilidad disciplinaria del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella;

Que, mediante Informe Final del Órgano Instructor N° 001-2019-INVERMET-OAF/AP de fecha 11 de octubre de 2019, el órgano instructor señala que se ha producido la comisión de la infracción administrativa prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir (imputable al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella), razón por la cual recomienda imponer al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella la sanción disciplinaria de destitución prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley Servir;

Que, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella y dentro del marco de un debido procedimiento administrativo, el INVERMET ha llevado a cabo las siguientes acciones: i) Mediante Carta N° 100-2019/INVERMET-SGP de fecha 15 de octubre de 2019, el INVERMET remitió al referido servidor copia del Informe Final del Órgano Instructor y de toda la documentación que sustenta el mismo, y además, en virtud de lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSG denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil” se le informó sobre su derecho a solicitar audiencia para informe oral, de considerarlo pertinente; ii) para el presente caso, se ha considerado pertinente tener en cuenta los mayores argumentos de defensa expuestos por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella a través del escrito s/n de fecha 17 de octubre de 2019, y; iii) con fecha 23 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia de informe oral del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, otorgándosele el tiempo y condiciones necesarias para que exponga lo correspondiente a su derecho;

Que, en este contexto, tanto en el Informe de Precalificación como en el Informe Final del Órgano Instructor se señala que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se habría ausentado injustificadamente a su centro de labores durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de octubre de 2018; hechos que configurarían la infracción prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir, que textualmente describe “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario;

Que, según se advierte, la infracción prevista en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir comprende tres (3) supuestos por los cuales se puede concretar la misma, a saber: i) que el servidor se ausente injustificadamente por más de tres (3) días consecutivos, ii) que el servidor se ausente injustificadamente por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o; iii) que el servidor se ausente injustificadamente por más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario. Asimismo, un elemento trascendente para la concreción de la falta administrativa, es que necesariamente se acredite que la ausencia no se encuentre justificada;

Que, un aspecto importante a considerar es lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución N° 000775-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 20 de marzo de 2019, en cuanto al extremo que señala que no queda claro si el INVERMET aplica sanción al servidor por incumplimiento de la normativa interna de la Entidad (no presentar oportunamente la documentación pertinente), que configuraría otra falta disciplinaria, o por ausencias que no justificó de modo alguno;



Que, a modo de precisión, cabe citar la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28 de marzo de 2019 (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 1 de abril de 2019), la cual señala en relación al principio de tipicidad aplicable al procedimiento administrativo que *“...las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable”*; en concordancia con ello, el Tribunal del Servicio Civil indica que *“... los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa)...”*; en el presente caso, la falta prevista por Ley es la tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir;

Que, por otra parte, la mencionada Resolución de Sala Plena indica expresamente que corresponde a los órganos competentes *“... complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley...”*; siendo que en el presente caso, para determinar si una inasistencia es injustificada, se debe recurrir a la reglamentación interna de la Entidad que regula las condiciones y oportunidad en que debe presentarse una justificación de inasistencia, de modo tal que su continuidad o reincidencia no califique como una falta prevista el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir. Es importante recordar que la inasistencia injustificada exige la determinación de su contenido y alcance, la cual, en el presente caso, está desarrollada en las normas internas de la Entidad;

Que, aclarado lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en virtud al periodo de tiempo en que ocurrieron los hechos materia de análisis, se advierte que respecto a la conducta del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, como servidor del INVERMET, le resulta aplicable las disposiciones previstas en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del INVERMET – RIS, aprobado mediante Resolución N° 1981-2017-INVERMET-SGP de fecha 22 de diciembre de 2017, documento publicado en el portal institucional de la Entidad (de conocimiento público), en cuyo artículo 68 se establece que *“El trabajador que no pueda asistir al trabajo por enfermedad o cualquier motivo justificado, presentará dentro del término de tres (03) días hábiles la documentación que acredite el hecho ante su jefe inmediato”*. Cabe precisar, que lo señalado también estuvo previsto (bajo una redacción similar) en el artículo 33 del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), aprobado mediante Acuerdo de Secretaría General Permanente N° 038-2006-SGP de fecha 18 de setiembre de 2006, el cual señala que *“Toda ausencia al centro laboral debe ser justificada por el trabajador dentro del tercer día de producida. Dicho plazo se contará por días laborables”*;

Que, bajo las consideraciones antes expuestas, para que una ausencia se considere justificada es necesario que se concreten dos (2) condiciones objetivas: i) que se evidencie o acredite la justificación a través de las pruebas pertinentes, y; ii) que la acreditación se realice dentro de los plazos previstos en la normativa interna del INVERMET. Por tanto, es condición sine qua non, además de entregar al empleador el sustento de la ausencia, que este se presente dentro del plazo previsto para ello, caso contrario, la ausencia del servidor se entenderá como injustificada. En consecuencia, conforme a las disposiciones internas del INVERMET, específicamente, la prevista en el artículo 68 del RIS, la acreditación de las razones que justifique la ausencia de un servidor debe realizarse dentro del término de tres (03) días hábiles;

Que, similar criterio ha sido recogido y desarrollado en la Casación Laboral N° 12034-2014-LIMA, a través de la cual, al analizar las ausencias injustificadas (aplicable a los trabajadores



sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728) la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señala que no basta con comunicar al empleador la inasistencia al trabajo, o la razón de la misma, sino que dicha inasistencia debe ser autorizada por el empleador o debe acreditarse la justificación de la inasistencia.

Que, adicionalmente a lo expuesto, la Resolución N° 095-2012-INVERMET-SGP (que también es de público conocimiento y aplicable a los servidores del INVERMET desde su emisión), que aprueba el horario de trabajo y refrigerio de INVERMET, establece en su artículo segundo lo siguiente: i) hora de ingreso (8:30 horas), ii) hora de refrigerio (13:00 a 14:00 horas), y iii) hora de salida (17:15 horas). En concordancia con ello, el literal c) del artículo 19 del RIS, prevé que es deber del trabajador, cumplir con el horario de trabajo y, además, el artículo 37 del RIS señala que los trabajadores que lleguen al centro de trabajo después de la hora de entrada establecida pueden ingresar a laborar siempre que no excedan la tolerancia fijada por la entidad, previo registro de su hora de ingreso, precisando que el uso de la tolerancia se establece como una tardanza, y no los libera del descuento correspondiente ni de la sanción a que hubiera lugar por su uso reiterado. Por otra parte, el artículo 38 del RIS prescribe que la tolerancia diaria es de siete (07) minutos para ingresar al centro de trabajo, luego de esta dará lugar al descuento total del tiempo retrasado, precisando que el trabajador solo podrá registrar la asistencia hasta 30 minutos después de la hora de ingreso, caso contrario se considerará como día no trabajado.

Que, de lo señalado en el párrafo anterior, se advierte que, salvo que se encuentre sujeto a un régimen especial previamente programado (y autorizado por normativa interna de la Entidad), si el servidor ingresa a la Entidad con posterioridad a las 9:00 horas, el día en que ocurrió este hecho se considera como día no laborado (o ausencia), debiendo justificarse dicho incidente, caso contrario, tendrá la condición de ausencia injustificada;

Que, en cuanto a la ausencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella a su centro de labores durante el 15 de octubre de 2018, se ha evidenciado lo siguiente:



1. En el listado general de marcación y tiempos del INVERMET (reporte de marcación de ingreso y salida), se evidencia que no existe registro ni de su entrada ni de su salida durante el día 15 de octubre de 2018.
2. Asimismo, mediante Informe N° 001-2018-GSC/JGE de fecha 26 de octubre de 2018, notificado el mismo día, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, como justificación, remitió al Gerente de Supervisión de Contratos (su jefe inmediato) el Certificado Médico N° 1254585, en el que se indica un (01) día de descanso médico (por el 15 de octubre de 2018). Es decir, el propio servidor reconoce su inasistencia durante el 15 de octubre de 2018, razón por la cual, presentó su justificación.
3. Sobre el particular, es importante resaltar que la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, Normas y Procedimientos para la Emisión, Registro y Control de las certificaciones médicas, define al Certificado Médico como: "*Documento que expiden los médicos después de una prestación y a solicitud del paciente. Pretende informar de los diagnósticos, tratamiento y período de descanso físico necesario...*". Por otra parte, a través de la Resolución N° 001481-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 16 de agosto de 2018, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido "*... que, a priori, todo certificado médico emitido por profesional competente constituye documento suficiente para acreditar la enfermedad de un trabajador determinado y, por tanto, para sustentar la inasistencia al centro de labores.*" Asimismo, a través del Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de julio de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que si bien no se ha establecido

un determinado formato para los certificados médicos, “...de la citada Directiva se advierte que dicho certificado debe contener los siguientes datos: nombres y apellidos del paciente; diagnóstico descriptivo o en CIE 10; período de incapacidad (fecha de inicio y de fin); fecha de otorgamiento del certificado médico; firma del profesional de la salud tratante acorde con RENIEC; sello legible del profesional de la salud tratante; y, en caso haya sido emitido en el extranjero deberá estar visado o apostillado por el Consulado.”

4. En el presente caso, de la revisión del Certificado Médico N° 1254585, se verifica la siguiente información: i) Nombre y apellido del paciente (Jack Marlon Gutiérrez Estrella); ii) Diagnóstico descriptivo definido (hipertensión); iii) Período de incapacidad (un día, correspondiente al 15 de octubre de 2018); iv) Fecha de otorgamiento del certificado médico (15 de octubre de 2018); v) Firma del profesional tratante (Dra. Roxana Godezi M., con CMP N° 28136), y; vi) Sello legible del profesional tratante. Por consiguiente, en virtud al principio de presunción de veracidad, y coincidiendo con lo afirmado en el Informe Final del Órgano Instructor, se considera como válido dicho Certificado Médico.
5. Por otra parte, en cuanto a las divergencias advertidas respecto a las copias del Recibo de Caja N° 011716 de fecha 15 de octubre de 2018, emitido por el Policlínico Municipal “Nuestra Señora de la Cruz” de la Municipalidad de Ate, por concepto de consulta médica, y la receta suscrita por la Dra. Roxana Godezi M., con CMP N° 28136, que fueran proporcionadas inicialmente por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella (al momento de formular su justificación) y, luego, por el Subgerente de Desarrollo Humano de la Municipalidad Distrital de Ate (a través del Oficio N° 358-2018-MDA/GDSC-SGDH de fecha 13 de noviembre de 2018); coincidimos con lo señalado en el Informe Final del Órgano Instructor respecto a que no se ha podido desvirtuar que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se haya atendido el 15 de octubre de 2018 en el Policlínico Municipal “Nuestra Señora de la Cruz” de la Municipalidad de Ate, ni ha podido contarse con información cierta sobre las diferencias entre los documentos presentados por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella (los cuales no han sido desmentidos por la supuesta emisora) y la Sub Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ate, considerando, además, la pérdida alegada de los mismos y posterior denuncia policial.
6. En consecuencia, al presumirse como válido el Certificado Médico expedido por la Dra. Roxana Godezi M., y al no existir cuestionamiento de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ate respecto a la atención brindada al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, debe presumirse la veracidad de lo informado por el referido servidor, más allá de los procesos de investigación interna que lleve a cabo la Municipalidad Distrital de Ate en cuanto a la incongruencia de la documentación antes referida.
7. Según se advierte, las razones de la ausencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se acreditan con la presentación del Certificado Médico N° 1254585. No obstante, para que dicha justificación se concrete, en los términos previstos en el artículo 68 del RIS, es necesario verificar si esta fue presentada durante el plazo previsto para ello, lo cual será materia de un análisis posterior.

Que, en cuanto a la ausencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella a su centro de labores durante los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, se ha evidenciado lo siguiente:

1. En el listado general de marcación y tiempos (reporte de marcación de ingreso y salida), se evidencia que no existe registro ni de su entrada ni de su salida durante los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018.



2. Mediante Informe N° 001-2018-GSC/JGE de fecha 26 de octubre de 2018, notificado el mismo día, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, como justificación, remitió al Gerente de Supervisión de Contratos (su jefe inmediato) el Certificado Médico N° 1240493, en el que se indica cuatro (04) días de descanso médico (por los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018). Es decir, el propio servidor reconoce su inasistencia durante los días 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, razón por la cual, presentó su justificación.
3. De la revisión del Certificado Médico N° 1240493, se aprecia lo siguiente: i) Nombre y apellido del paciente (Jack Marlon Gutiérrez Estrella); ii) Diagnóstico descriptivo definido (hipertensión); iii) Periodo de incapacidad (por cuatro días, correspondiente al 16, 17, 18 y 19 de octubre de 2018); iv) Fecha de otorgamiento del certificado médico (16 de octubre de 2018); v) Firma del profesional tratante (Dr. Franz Parra Medina, con CMP N° 50571), y; vi) Sello legible del profesional tratante. Por consiguiente, en virtud al principio de presunción de veracidad y en razón a los argumentos expuestos para el caso anterior, coincidimos con lo afirmado en el Informe Final del Órgano Instructor, por lo que corresponde considerar como válido dicho Certificado Médico.
4. Por otra parte, en cuanto a las divergencias advertidas respecto a las copias del Recibo de Caja N° 011663 de fecha 16 de octubre de 2018, emitido por el Policlínico Municipal "Nuestra Señora de la Cruz" de la Municipalidad de Ate, por concepto de consulta médica, cuya numeración es menor al Recibo de Caja N° 011716 que fue emitido el 15 de octubre de 2018; coincidimos con lo señalado en el Informe Final del Órgano Instructor respecto a que no se ha podido desvirtuar que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se haya atendido el 16 de octubre de 2018 en el Policlínico Municipal "Nuestra Señora de la Cruz" de la Municipalidad de Ate, ni ha podido contarse con información cierta sobre las divergencias respecto a la numeración de los documentos presentados por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella (en cuanto a su fecha de emisión) y la Sub Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ate, considerando la pérdida alegada de los mismos y posterior denuncia policial.
5. En consecuencia, al presumirse como válido el Certificado Médico (en los términos señalados por SERVIR) expedido por el Dr. Frankz Parra Medina, y al no existir cuestionamiento de la Sub Gerencia de Desarrollo Humano de la Municipalidad de Ate respecto a la atención brindada al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, debe presumirse la veracidad de lo informado por el referido servidor, más allá de los procesos de investigación interna que lleve a cabo la Municipalidad Distrital de Ate en cuanto a la incongruencia de la documentación antes referida.
6. Según se advierte, las razones de la ausencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se acreditan con la presentación del Certificado Médico N° 1240493. No obstante, para que dicha justificación se concrete, en los términos previstos en el artículo 68 del RIS, es necesario verificar si esta fue presentada durante el plazo previsto para ello, lo cual será materia de un análisis posterior.



Que, en cuanto a la ausencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella a su centro de labores durante los días 22 y 23 de octubre de 2018, se ha evidenciado lo siguiente:

1. En el listado general de marcación y tiempos (reporte de marcación de ingreso y salida), se evidencia que no existe registro ni de su entrada ni de su salida durante los días 22 y 23 de octubre de 2018.

2. Adicionalmente, a través de la carta s/n de fecha 17 de octubre de 2019, el mismo señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella hace referencia que durante los días 21 al 23 de octubre estuvo durante un periodo de incapacidad.
3. Sobre el particular, en el Informe Final del Órgano Instructor se indica que el expediente no existe documentación que sustente la inasistencia a laborar del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella por el día 22 de octubre de 2018, por lo que, a criterio del órgano instructor, dicha situación debe considerarse como una inasistencia injustificada.
4. En contraposición a lo señalado por el órgano instructor, a través de la carta s/n de fecha 17 de octubre de 2019, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella argumenta que en la Receta Única Estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018, documento presentado a la entidad a través del Informe N° 001-2018-GSC/JGE de fecha 26 de octubre de 2018, se indica que el paciente presenta desde hace tres días cifras elevadas de presión arterial, por lo tanto, debe entenderse que se encontró en incapacidad desde el 21 al 23 de octubre de 2018.
5. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, mediante el Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR-GPGSC de fecha 24 de julio de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil ha señalado que los certificados médicos deben contener, entre otro, los siguientes datos: período de incapacidad (fecha de inicio y de fin).
6. En el presente caso, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella sostiene que la Receta Única Estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018 debe considerarse como un certificado médico en razón que normativamente no se ha establecido expresamente un determinado formato para emitirlo. Al respecto, cabe indicar que en dicha receta se indica lo siguiente: “Paciente visto por presentar desde hace 3 días cifras elevadas de presión arterial. Hoy PA (...) y justifica reposo laboral”. Por consiguiente, en el referido documento no se cumple con señalar expresamente la “fecha de inicio” y “fecha de fin” del supuesto descanso médico, es más, si bien se hace referencia a “3 días de elevada presión arterial”, es importante resaltar que la atención médica se realizó el 23 de octubre de 2018 y no el 21 de octubre, razón por la cual resulta claro que esa descripción no corresponde a un diagnóstico médico sino a la información brindada por el paciente.
7. En consecuencia, concluimos que no se encuentra acreditada la razón que motivó la inasistencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella del día 22 de octubre de 2018, no pudiendo considerarse esta como una inasistencia justificada.
8. En cuanto al día 23 de octubre de 2018, se verifica que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella suscribió un Acta de Constancia de Asistencia, a través de la cual se acredita que dicho servidor se presentó a las instalaciones del INVERMET a las 14:13 horas, cuando el máximo de tolerancia de ingreso era hasta las 9:00 horas. Por lo tanto, en virtud de la normativa interna del INVERMET, se debe considerar el 23 de octubre como otra inasistencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella.
9. Sobre el particular, es importante resaltar que, con su firma, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella ha validado el contenido del Acta de Constancia de Asistencia de fecha 23 de octubre de 2019, en la que se deja constancia de que se presentó a las instalaciones del INVERMET a las 14:13 horas, es decir, fuera del límite de tolerancia establecido en el RIS. Por lo tanto, aun si hubiere ingresado a laborar, dicho evento se considera como inasistencia, la cual tendría que justificarse.



10. Es importante resaltar que al momento de presentarse en las instalaciones del INVERMET el día 23 de octubre de 2018 el indicado servidor no presentó algún documento que explicara o justificara sus faltas desde el día 15 hasta el 22 de octubre de 2018 ni exigió que se dejara sentado en acta los motivos de su tardanza (que se materializó como inasistencia).
11. No obstante, con el objeto de realizar un análisis más profundo, es necesario resaltar que mediante Informe N° 001-2018-GSC/JGE de fecha 26 de octubre de 2018, notificado el mismo día, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, como justificación, remitió al Gerente de Supervisión de Contratos (su jefe inmediato): i) la Boleta Electrónica B034-00608705 de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por la empresa Mifarma (con R.U.C. N° 20512002090) a las 20:31 horas; ii) Boleta Electrónica B159-128629 de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por el Sistema Metropolitano de Inversiones – SISOL a las 16:07 horas; iii) Boleta Electrónica B159-128627 de fecha 23 de octubre de 2018, emitida por el Sistema Metropolitano de la Solidaridad – SISOL a las 16:04 horas; iv) informe de electrocardiograma (con resultado normal), de fecha 23 de octubre de 2018; v) Receta única estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018; iv) Receta única estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018 a través del cual el cardiólogo Cristian Soplopucio Palacios con CMP N° 43392 señala “Paciente visto por presentar desde hace 3 días cifras elevadas de presión arterial. Hoy PA (...) y justifica reposo laboral”.
12. Según se aprecia las recetas médicas y comprobantes fueron emitidos en un horario posterior al retiro del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella de las instalaciones del INVERMET (ya que ese día se apersonó a las 14:13 horas), por lo que, la supuesta autorización de descanso médico se otorgó con posterioridad a la concreción de la ausencia (que se produjo al llegar a las instalaciones del INVERMET a las 14:13 horas). Aun así, por las particularidades del caso, en la que el servidor ha alegado constantes cuadros de hipertensión arterial, se considera pertinente efectuar un análisis mayor respecto a los documentos antes mencionados y evaluar si estos tienen incidencia sobre la inasistencia verificada con la suscripción del acta de fecha 23 de octubre de 2019.
13. Sobre el particular, si bien hemos concluido que la Receta Única Estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018 no cumple con los requisitos determinados por Servir a través del Informe Técnico N° 1129-2018-SERVIR-GPGSC para ser considerada como un Certificado Médico, lo cual facultaría a la Entidad para concluir que la inasistencia no fue justificada; es importante analizar razonablemente el estado de salud del servidor y la prescripción otorgada por el médico tratante en lo que corresponde al día 23 de octubre de 2018, siendo que se considera que la descripción “justifica reposo laboral” (consignada en la Receta Única Estandarizada), aun cuando no señala el inicio y el fin del mismo, permite razonablemente concluir que dicho reposo se entiende para el momento que así lo expresa el médico tratante (no pudiéndose inferir respecto a días anteriores o posteriores, ya que expresamente no ha sido determinado).
14. En ese sentido, y recogiendo lo señalado por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella durante la audiencia oral —en cuanto a los sucesos del día 23 de octubre de 2018— respecto a que el estado de su hipertensión arterial habría sido constante durante todo día, lo cual le habría impedido ejercer sus actividades aun si hubiese ingresado en el horario establecido, presumiendo la buena fe del administrado y valorando la prescripción médica, se opta por validar el documento presentado a efectos de acreditar las razones de la inasistencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella el día 23 de octubre de 2018. No obstante, para que dicha justificación se concrete, en los términos previstos en el artículo 68 del RIS, es necesario verificar si esta fue presentada durante el plazo previsto para ello, lo cual será materia de un análisis posterior.



Que, en cuanto a la oportunidad para acreditar las razones que justifican las inasistencias del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella al INVERMET se debe señalar lo siguiente:

1. Conforme se ha señalado anteriormente, el artículo 68 del RIS del INVERMET establece que la acreditación de la justificación de una inasistencia debe presentarse "...dentro del término de tres (03) días hábiles (...) ante su jefe inmediato." Sin embargo, dicha norma no señala el momento desde el cual se computa el plazo de tres (03) días hábiles.
2. Al respecto, se debe indicar que desde nuestro punto de vista existen dos posibilidades para iniciar el cómputo del referido plazo; i) desde el momento de ocurrida la inasistencia; y, ii) desde el momento en el que cesa la razón que motivó la inasistencia.
3. Sin embargo, aún cuando la primera de las posibilidades señaladas resulta viable y se ajusta a derecho, estando a que la acreditación se debe realizar por el trabajador ante su jefe inmediato, se considera que el criterio más adecuado a utilizar es aquel señalado en la segunda posibilidad, toda vez que, mientras el trabajador no pueda reincorporarse a su lugar de trabajo, difícilmente podrá cumplir con presentar a su jefe directo la documentación que acredite las razones que justifiquen su inasistencia, además de que esa interpretación resulta más favorable al trabajador al darle un mayor plazo para realizar dicha acreditación.
4. A mayor abundamiento, es de tenerse en cuenta que en los casos de inasistencias por razones de enfermedad, como en el presente caso, resulta aún más razonable que el cómputo del plazo para acreditar dicha justificación se inicie una vez que culmine la enfermedad que motiva la inasistencia, dado que la inasistencia se justifica en el descanso médico otorgado por el profesional tratante no sería lógico que se le exigiera al trabajador abandonar dicho descanso para presentarse ante su jefe inmediato para acreditar su enfermedad, especialmente en aquellos casos en los cuales los descansos médicos sean superiores a los tres (03) días, sean descansos absolutos o la enfermedad que motiva la inasistencia implique la incapacidad de movilizarse.
5. Al respecto, es pertinente reconocer que si bien la acreditación de la razón que motiva la inasistencia no necesariamente debe ser realizada por el propio trabajador, siendo posible que la realice un tercero en representación del mismo, ello requiere que exista un tercero en capacidad de realizar dicha diligencia, lo cual no podría ser exigido al trabajador.
6. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el empleador, en este caso el INVERMET, se encuentra en plena capacidad de apersonarse al lugar en donde se encuentre el trabajador a efectos de verificar las razones que motivan su inasistencia, oportunidad en la que podría recabar los documentos que acrediten dichas razones, lo cual fortalece aún más la posición de que no se le debería exigir al trabajador abandonar su descanso médico con la finalidad de acreditar las razones de su inasistencia cuando el empleador, o un representante de este, puede actuar sobre el particular en caso existiera la necesidad o urgencia de verificar las razones de la inasistencia del trabajador.
7. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que el análisis realizado se encuentra referido a la acreditación de la razón que justifica una inasistencia, lo cual requiere la presentación de la documentación física correspondiente por lo que resulta coherente que ello sea exigido una vez que el trabajador se encuentre en capacidad de realizar dicha diligencia. Sin embargo, ello no enerva ni disminuye la responsabilidad del trabajador de comunicar al empleador su inasistencia e informar las razones de la misma, lo cual debe ser realizado de manera inmediata por el trabajador a efectos no solo de que su empleador pueda adoptar las acciones pertinentes para la redistribución del trabajo regularmente asignado al trabajador en



cuestión, y así disminuir la afectación generada por la inasistencia, sino también para que el empleador no considere la inasistencia como injustificada y actúe en función a ello.

8. De otra parte, se considera necesario resaltar que esta interpretación sobre la oportunidad de presentación de la documentación que acredite la razón de la inasistencia de un trabajador se realiza toda vez que el actual RIS del INVERMET posibilita tal interpretación, siendo que el anterior RIT del INVERMET, cuya aplicación al presente caso ha sido argumentada y defendida por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella durante su defensa en el presente procedimiento, no necesariamente permitiría esta misma interpretación. Esto porque, como se ha señalado anteriormente, el artículo 33 del referido RIT señalaba que las inasistencias debían ser justificadas dentro del tercer día de producidas, de lo que se infiere que el cómputo del plazo para acreditar la razón que motivó la inasistencia se iniciaba al momento de ocurrida la inasistencia y no al momento en el que cesa la razón que la motivó.
9. Estando a lo anterior, se aprecia que el plazo que tenía el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella para presentar a su jefe inmediato los documentos que acreditaban las razones de sus inasistencias del 15 al 19 de octubre de 2018 venció el día 25 de octubre de 2018, mientras que el plazo para acreditar la razón que motivó su inasistencia del 23 de octubre de 2018 venció el 26 de octubre de 2018.
10. En efecto, en la medida que, como se ha señalado anteriormente, la razón de la inasistencia del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella el día 22 de octubre de 2018 no ha sido acreditada y por tanto dicha inasistencia se considera injustificada, el plazo que tenía el referido servidor para acreditar las razones de sus inasistencias del 15 al 19 de octubre de 2018 se empezó a computar desde el 22 de octubre de dicho año (primer día); se suspendió temporalmente el 23 del mismo mes, toda vez que, como se ha indicado previamente, la razón de su inasistencia en dicha fecha si ha sido acreditada; se reinició su cómputo el 24 de octubre de 2018 (segundo día) y venció el 25 de octubre de 2018 (tercer día). Por su parte, el cómputo del plazo para acreditar la razón que motivó su inasistencia del 23 de octubre de 2018 se inició el 24 de octubre de 2018 (primer día), continuó el 25 (segundo día) y venció el 26 dicho mes (tercer día).
11. En tal sentido, estando a que el servidor Jack Marlon Gutiérrez Estrella presentó los documentos que acreditaban las razones de sus inasistencias el día 26 de octubre de 2018, se tiene que no habría cumplido con acreditar oportunamente sus inasistencias del 15 al 19 de octubre de 2018, por lo que estas deben ser consideradas como inasistencias injustificadas, pero sí habría acreditado de manera oportuna su inasistencia del 23 de octubre de 2018.

Que, por lo expuesto, se concluye que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella tiene un total de seis (06) inasistencias injustificadas, toda vez que no acreditó oportunamente las razones de sus inasistencias durante los días 15 al 19 de octubre de 2018, por lo que estas se configuran en inasistencias injustificadas, y la razón de su inasistencia del día 22 de octubre de 2018 no ha sido acreditada, porque la Receta Única Estandarizada de fecha 23 de octubre de 2018 no cumple con las condiciones establecidas por Servir para considerarlo como Certificado Médico y no es un documento idóneo para justificar dicha inasistencia del día 22 de octubre de 2018;

Que, habiéndose evaluado objetivamente los descargos y la documentación e información aportada por el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, se advierte que el referido servidor acumuló seis (06) días de inasistencias injustificadas en un periodo de treinta (30) días y, además, dentro de dicho periodo, cinco (05) días de inasistencias fueron de forma consecutiva;



Que, habiéndose acreditado la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir, para la aplicación de la sanción, debe evaluarse las siguientes condiciones (conforme a lo señalado en el artículo 87 de la Ley Servir):

1. Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado: En el presente caso, se debe valorar que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, durante el periodo en que ocurrieron los hechos, se encontraba en proceso de reincorporación a la Entidad con motivo de una sanción de suspensión por el periodo de once (11) meses y quince (15) días sin goce de remuneraciones, impuesta a través de la Resolución N° 124-2017-INVERMET-SGP de fecha 27 de octubre de 2017. Por lo tanto, no es posible identificar con precisión algún perjuicio de gravedad contra la Entidad y sus usuarios (por lo menos en el expediente administrativo no se evidencia documentación o información que permita establecer algún perjuicio grave en concreto), toda vez que si bien toda inasistencia de un trabajador presupone una afectación a los intereses del INVERMET, al no realizar el trabajo por el que recibe su remuneración, dado que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella no tenía asignados, en el momento de sus inasistencias, deberes o funciones específicas, al encontrarse en proceso de reincorporación a sus funciones después de la suspensión que le fuese impuesta, dicha afectación se ve sumamente relativizada y, por tanto, resulta cuestionable.
2. Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento: Si bien ha sido objeto de análisis y evaluación documentos (con contenido divergente) emitidos por el Policlínico Municipal "Nuestra Señora de la Cruz" de la Municipalidad de Ate, a través del procedimiento administrativo disciplinario no ha sido posible determinar fehacientemente la falsedad o inexactitud de los mismos. Por lo demás, se ha otorgado todas las facilidades para que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella haga uso de su derecho de defensa sin ningún tipo de restricciones.
3. El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente: Durante el periodo de la comisión de la falta, el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella tenía la condición de Supervisor de la Gerencia de Supervisión de Contratos, por lo tanto, por la naturaleza de su cargo, se le exige un mayor diligencia respecto del conocimiento de las disposiciones internas del INVERMET y el marco normativo que regula el servicio público.
4. Las circunstancias en que se comete la infracción: La autoridad sancionadora considera pertinente valorar que los hechos que configuran la falta administrativa se materializaron durante el proceso de reincorporación del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella.
5. La concurrencia de varias faltas: no se evidencia dicha condición.
6. La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas: no se evidencia dicha condición.
7. La reincidencia en la comisión de la falta. De la información que obra en el expediente, se advierte que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella ha sido sancionado en diversas oportunidades, siendo la última una sanción de suspensión por once (11) meses y quince (15) días sin goce de remuneraciones, impuesta a través de la Resolución N° 124-2017-INVERMET-SGP. Sin embargo, dicha sanción ha sido materia de cuestionamiento por parte del indicado servidor, por lo que no puede ser materia de evaluación para el presente caso.



8. La continuidad en la comisión de la falta: No se evidencia dicha condición.
9. El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso: No se evidencia dicha condición.

Que, si bien en el Informe de Precalificación y en el Informe Final del Órgano Instructor se recomienda imponer al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella la sanción de destitución prevista en el literal c) del artículo 88 de la Ley Servir, la autoridad sancionadora, respetuosamente, considera lo siguiente:

1. Respecto a las sanciones administrativas de carácter disciplinario, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, ha establecido que una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: i) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; ii) la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley en este caso; y, iii) una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.
2. En el presente caso, si bien el artículo 86 del RIS señala que la sanción de destitución se aplica cuando el trabajador cometa las faltas disciplinarias establecidas en el artículo 85 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 98.2 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, previo procedimiento administrativo disciplinario; la autoridad sancionadora, también valora que dicho artículo prevé que la amonestación escrita se aplica cuando hay reincidencia en faltas leves, pese a las amonestaciones verbales y cuando la falta no revista la gravedad suficiente para ameritar una suspensión.
3. De la revisión de las pruebas de cargo y descargo y del análisis del contexto en que ocurrieron los hechos constitutivos de infracción administrativa disciplinaria, se advierte que sólo en un día (22 de octubre de 2018) el servidor no ha podido acreditar documentariamente la justificación de su inasistencia, ya que en lo que respecta a los días 15 al 19 de octubre de 2018, si bien se presentaron documentos que han sido considerados como válidos e idóneos, su comunicación a la Entidad se realizó de forma extemporánea (condición que conlleva a que se concrete la falta disciplinaria). En ese sentido, aplicar una sanción de destitución, a criterio de la autoridad sancionadora y bajo los preceptos expuestos por el Tribunal Constitucional, resultaría excesiva y desproporcional.
4. Adicionalmente, se debe destacar el hecho de que la razón de las inasistencias del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella del 15 al 19 de octubre de 2018 y la del 23 de octubre de 2018 fue la hipertensión que dicho servidor sufría, lo cual hace presumir que el día 22 de octubre de 2018 el referido servidor también se encontraba afecto a dicha dolencia, siendo que si bien al no haberse acreditado ello con documentos idóneos dicha inasistencia deba ser considerada formalmente como una inasistencia injustificada ello no implica que dicha presunción no pueda ser tenida en consideración al momento de realizar la “comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso”. Cabe indicar, como estándar futuro, que un diagnóstico de hipertensión crónica debidamente medicado y que no implique la imposibilidad de asistir al centro de labores, merecerá un análisis distinto, de presentarse.



5. Asimismo, en el presente caso las inasistencias injustificadas del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella se han concretado durante un proceso de reincorporación a la Entidad a consecuencia de una sanción de suspensión, por lo que, como se ha explicado anteriormente, resulta cuestionable que en este particular caso, aun cuando en principio toda inasistencia de un trabajador presupone una afectación a los intereses del INVERMET, haya existido y menos aún acreditado alguna afectación grave a los intereses de la Entidad.
6. Finalmente, es pertinente resaltar que el señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella cumplió con presentar los documentos que acreditaban las razones de sus inasistencias durante los días 15 al 19 de octubre de 2018 y que si bien dicha acreditación se hizo fuera del plazo establecido por el RIS del INVERMET, ello fue apenas un día después de vencido dicho plazo, lo que hace cuestionable que se le imponga como sanción su destitución cuando existen sanciones que resultan razonable y proporcionalmente más cercanas a la situación que motivó la comisión de la infracción.

Que, estando a las consideraciones anteriores, atendiendo a que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada y teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la comisión de la misma, se estima que, razonable y proporcionalmente, corresponde imponer al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella la sanción de amonestación escrita prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley Servir;

De conformidad con los argumentos y dispositivos legales antes referidos;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.-

Imponer la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal j) del artículo 85 de la Ley Servir, por ausentarse injustificadamente a sus labores durante los días 15 al 19 y 22 de octubre de 2018. La sanción impuesta se encuentra prevista en el literal a) del artículo 88 de la Ley Servir.

Artículo Segundo.-

Notificar la presente resolución al señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella, para conocimiento y fines.

Artículo Tercero.-

Remitir copia autenticada de la presente resolución y sus antecedentes al Coordinador del Área de Personal de la Oficina de Administración y Finanzas para las acciones propias de su competencia, así como para su incorporación en el legajo personal del señor Jack Marlon Gutiérrez Estrella

Artículo Cuarto.-

Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Administración y Finanzas y al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos del INVERMET para conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
Fondo Metropolitano de Inversiones INVERMET

ALVARO DIAZ BEDREGAL
Secretario General Permanente